Comodoro Rivadavia, de junio de 2009.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"O., F. L. s/ HOMOLOGACION DE CONVENIO", Expte. N° 228/09**, venidos del Juzgado de Familia N° 3 (Expte. N° 38/2009), por haber interpuesto el Sr. S. A. E. a fs. 14 y vta. recurso de apelación contra la imposición de costas resuelta en el punto 2) del resuelvo de fs. 9.-

I.- El recurrente se agravia a fs. 16/18vta. porque la magistrada sin tener en cuenta las circunstancias particulares que rodean al caso impone las costas al alimentante en lugar de imponerlas por su orden.- Afirma que si bien en los juicios de alimentos el principio general es que las costas deben ser soportadas por el alimentante tal principio no es absoluto, sino que puede hacerse una distribución de las mismas cuando las circunstancias del caso y la conducta de las partes así lo aconsejaren.- Cita doctrina y jurisprudencia que avalan su interpretación fáctica y jurídica y solicita se impongan las costas por su orden.-

Corrido traslado a la actora, el mismo es contestado a fs. 21/23.- Solicita se rechace in limine el recurso de apelación por ser inapelable atento el monto mínimo de la misma.- Expresa que la aplicación de las costas al alimentante fue efectuada conforme el principio general que rige en materia de alimentos.- Manifiesta que, cuando los honorarios regulados en una causa judicial sea cargados a la parte contraria a la que representó el Defensor Público, éste podrá cobrárselos al obligado, dichas sumas tienen asignado un destino especial, el cual es administrado por la Defensoría General de Rawson para mejoramiento

de la Defensa y capacitación de sus integrantes.-

II.- Ahora bien, en materia alimentaria y específicamente en los juicios de alimentos, las costas deben imponerse al alimentante, como principio general receptado por la ley ritual. Aunque excepcionalmente, cuando las circunstancias de hecho autorizan un pronunciamiento que se aparta de la regla antedicha, el tribunal puede establecerlas por su orden en razón de la modalidades del caso y sus constancias.-

En este sentido, el mentado principio es solo generalizado, destinado a proteger la incolumidad de las prestaciones alimentarias, no puede ser aplicado ciegamente y sin consideración de los factores que determinan la condena en costas en cada situación que toca decidir al órgano jurisdiccional (CNCiv., Sala D, 9/4/81. LL-C-46. U RepED, 16-287, n°94; id.,15/2/84, LL, 1984-B-125, y Roberto G. Loutayf Ranea "Condena en costas en el proceso civil" Ed.Astrea, pág.429).-

En autos, debe tenerse en cuenta que el trámite de la causa no ha sido controvertido, por el contrario se ha homologado un convenio que incluye diversas materias, régimen de custodia a favor de la progenitora, régimen de comunicación y asistencia alimentaria a favor de la niña.

El acuerdo se origina en la audiencia de avenimiento (Acta Nro 314/2009 –fs. 5 y vta.-) a la cual concurren ambas partes con intervención de la Asesora Civil de Familia e Incapaces, sin que exista un vencedor sino un Acta de Avenimiento que contiene acuerdos sobre distintas materias, siendo la prestación

alimentaria uno de ellos, aunque no el único objeto de homologación.-

Por todo lo dicho, puede afirmarse que para el caso particular bajo examen, la imposición de costas por su orden resulta procedente (cfme. Chiappini, Costas y honorarios p. 88, cit. por op. Cit. Loutayf Ranea, pág.431., S.I. N°218/03- Sala B y S.I. N°167/06 –Sala A, de esta Cámara de Apelaciones).-

Atento al modo de resolver la cuestión, las costas de la Alzada se imponen a la actora vencida por el principio objetivo de la derrota. Los honorarios se fijarán, conforme las prescripciones de la Ley XIII N° 4 (art. 13 y 32).-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 14 y vta. y en consecuencia revocar el punto 2° del resuelvo de fs. 9 e imponer las costas en el orden causado.-

2°) Imponer las costas de la Alzada a la actora vencida.

3°) Regular los honorarios profesionales por las actuaciones en la Alzada, de las Dras. M. A. C. y V. A. R., conjuntamente, en la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA ($250) y los de la Dra. C. A. T. en la suma de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA ($350).-

4°).-Regístrese, notifíquese, devuélvase.-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2009

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS